AÑO DE 1849. Martes 2 de enero. NÚMERO 1.º



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1.º

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta capital con fecha de ayer me dice lo siguiente.

En 1.º de enero próximo ha de dar principio el correo diario entre Madrid, esta Capital, Santiago, Pontevedra, Vigo, Tuy y Ribadavia; lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de su digno cargo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia. Orense 30 de diciembre de 1848.=Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 2.º

INTENDENCIA.

Sobre que satisfagan los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos el medio por ciento por la tarifa número 2.º de la Contribucion industrial.

Se ha recibido en esta Intendencia de la Direccion general de Contribuciones directas la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del corriente la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre la necesidad de ampliar la nomenclatura de las tarifas números 1.º y 2.º unidas al Real decreto de 3 de setiembre de 1847 en la parte relativa á prestamistas, en razon á que comprendiendo únicamente la primera para el pago de la contribucion industrial á los que hacen préstamos en dinero sobre alhajas y efectos públicos, y la segunda á los capitalistas que hacen tambien préstamos y descuentos á interés, se consideran exentos los que sin él se verifican, porque no ejerciéndose industria en este caso no hay productos sobre que deba imponerse la contribucion. Enterada S. M. y considerando que si bien fue la mente de las disposiciones referidas eximir de la contribucion los préstamos gratuitos, por la indicada razon de no devengar interés, no debe sin embargo tolerarse que á la sombra de esta justa exencion se celebren contratos de préstamo á dinero, papel ó frutos sobre hipotecas especiales, ocultando el interés que se estipula, como está sucediendo, en perjuicio de los derechos de la Hacienda, y cometiéndose en ello una verdadera defraudacion; de conformidad con el dictámen de esa Direccion general y en uso de la autorizacion á que se refiere el art. 52 contenido en el Real decreto de 19 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien S. M. resolver, que cuando los prestamistas á metálico, papel del Estado ó frutos no expresen en sus contratos de préstamo ya sean públicos ó privados, que verifican esta operacion á interés, de manera que no puedan ser clasificados como banqueros capitalistas negociantes, satisfagan el medio por ciento de la cantidad prestada por la citada tarifa número 2.º unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, debiendo servir de tipo en este caso para imponer la contribucion, si los préstamos consisten en papel ó frutos, el precio de cotizacion ó venta que estas especies tengan el dia en que se celebren los contratos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines; esperando se sirva acusarla su recibo.= Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1848.=José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en la preinserta circular, y exacto y puntual cumplimiento de los Alcaldes de los distritos

municipales de la provincia en la parte que les corresponde. Orense 19 de diciembre de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 3.º

Se declara que todos los que se dedican al comercio de venta de paños y demas géneros que se espresarán formen gremio para el pago de la contribucion industrial.

La Direccion general de Contribuciones directas dice á esta Intendencia por medio de circular lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de las dudas que ocurren para distinguir de los mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda paños y demas géneros solos ó reunidos, de lana, lencería, algodon, seda, estambre y otras cualesquiera telas ó tejidos contenidos en la clase 2.ª de la tarifa número 1.º, unida al Real decreto de 3 de setiembre de 1847, para el pago de la contribucion industrial, tanto los que en la clase 5.ª estan denominados *mercaderes que venden ropas no usadas*, como los sastres que por tener para la venta de su cuenta iguales géneros deben comprenderse con mayor cuota que la de la clase 6.ª de dicha tarifa en que estan incluidos los que se limitan á ejercer el mismo oficio de sastres. En su vista, considerando que dedicados todos los que estan en dicho caso á la venta al por menor de los expresados géneros, ninguna diferencia puede existir entre los que los expenden al vareado ó en ropas no usadas, porque al fin unos y otros ejercen igual industria independiente de la del oficio de sastres, al paso que resultarían perjudicados los de la clase 2.ª si los demas que se dedican á la venta estuviesen mejorados de cuota en su clasificacion; y teniendo presente al mismo tiempo S. M. que la cuota de la clase 6.ª debe aplicarse exclusivamente á los que se ocupan en el oficio de sastres, ya sea recibiendo el género de mano de los consumidores, ya de los que ejercen la industria de la venta de ropas no usadas; por todas estas razones, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y en uso de la autorizacion á que se refiere el art. 52 contenido en el Real decreto de 19 de mayo último, se ha servido S. M. resolver que se excluya de la clase 5.ª de la citada tarifa núm. 1.º la industria que en ella aparece con la denominacion de *Mercaderes que venden ropas no usadas*, y que en su consecuencia se tengan estos por adicionados y amalgamados á los mercaderes de los respectivos géneros que se hallan y continuarán comprendidos en la clase 2.ª de la tarifa de que se trata, ejecutándose lo mismo con los sastres que no se circunscriban á ejercer solo su oficio, sino que á la vez comercien de su cuenta en los géneros ya expresados, vendiéndolos en ropa nueva á los consumidores; siendo por último la voluntad de S. M. que estas aclaraciones tengan efecto desde 1.º de enero de 1849. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, esperando aviso del recibo.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1848.=José Sanchez Ocaña.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en la preinserta circular, y exacto y puntual cumplimiento de los Alcaldes de los distritos municipales de la provincia en la parte que les corresponde. Orense 19 de diciembre de 1848.=Felipe de Ariño.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

AÑO DE 1848.

REPARTIMIENTO *hecho por esta Administracion con el Visto Bueno del señor Intendente de la provincia de los 361,173 rs. 29 mrs. que la Excma. Diputacion provincial ha consignado sobre la contribucion de consumos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales del año próximo de 1849 en los Ayuntamientos de la misma, equivalente en cada uno de ellos al veinte por ciento del cupo que por dicho impuesto satisfacen á la Hacienda pública, adicionado ademas con los recargos que para gastos de interes comun creyó conveniente recargar el Gobierno político en cumplimiento de lo que previene la Real Instruccion de 8 de junio de 1847.*

AYUNTAMIENTOS.	CUPO de consumos.		RECARGO provincial.		IDEM municipal.		TOTAL. Reales.	Mrs.
Acebedo	6,319		1,263	27			7,582	27
Allariz	53,612	9	10,722	15	9,860		74,194	24
Abion	20,653	8	4,130	22	6,800		31,583	30
Amoeiro	19,318	12	3,863	22			23,182	
Arnoya	13,600	22	2,720	6	3,000		19,320	28
Baltar	10,077	24	2,015	18			12,093	8
Bande	37,613	31	7,522	27			45,136	24
Baños de Molgas	13,737	10	2,747	16			16,484	26
Barco de Valdeorras	16,403	22	3,280	25	13,122	31	32,807	10
Beade	21,074	8	4,214	29	1,200		26,489	3
Beariz	8,904	8	1,780	29	1,102		11,787	3
Blancos	7,198	8	1,439	22			8,637	30
Boborás	34,280	18	6,856	4			41,136	22
Bola	11,272	4	2,254	14	2,061	14	15,587	32
Bollo	17,926	20	3,585	11	2,000		23,511	31
Calbos de Randin	9,006	26	1,801	12			10,808	4

Canedo	22,454	20	4,490	31	2,300		29,245	17
Carballeda	13,760	12	2,752	2	3,000		19,512	14
Carballino	39,960	28	7,992	6	12,400		60,353	
Cartelle	17,849	30	3,570				21,419	30
Castrelo del Valle	13,295	12	2,659	2	1,500		17,454	14
Castrelo de Miño	23,288	18	4,657	24			27,946	8
Castro Caldelas	23,462	18	4,692	17	1,000		29,155	1
Cea	43,232	16	8,646	17	1,500		53,378	33
Celanova	21,345	6	4,269	1	13,513		39,127	7
Cenlle	26,207	30	5 241	20			31,449	16
Coles	18,618	4	3,723	21	2,000		24,341	25
Cortegada	17,091	2	3,418	7	2,988		23,497	9
Cualedro	15,713	32	3,142	27	2,000		20,856	25
Chandreja	12,732	32	2,546	20			15,279	18
Entrimo	11,327		2,265	14	1,000		14,592	14
Esgos	11,530	6	2,306	1	4,500		18,336	7
Freás de Eiras	7,916	16	1,583	10	1,000		10,499	26
Ginzo	30,824	24	6,164	32	2,000		38,989	22
Gomesende	20,733	12	4,146	23	1,000		25,880	1
Gudiña	12,593	32	2,518	27	2,860		17,972	25
Irijo	23,965	30	4,793	6			28,759	2
Junquera de Ambia	12,703		2,540	20			15,243	20
Junquera de Espadañedo	9,092	2	1,818	14	1,500		12,410	16
Laroco	7,828	2	1,565	21	2,284		11,677	23
Laza	18,574	30	3,715				22,289	30
Leiro	37,315	4	7,463	1	6,495		51,273	5
Lobera	10,736	20	2,147	11	7,084		19,967	31
Lobios	16,687	28	3,337	20	2,000		22,025	14
Maceda	25,572	14	5,114	16			30,686	30
Manzaneda	14,290	22	2,858	4			17.148	26
Maside	51,738	2	10,347	20	2,000		64,085	22
Melon	17,466	21	3,493	11	3,483		24,442	32
Merca	14,833	14	2,966	23			17,800	3
Mezquita	9,705	6	1,941	1	1,000		12,646	7
Montederramo	19,302	6	3,860	15	1,000		24,162	21
Monterrey	22,743	8	4,548	22	1,500		28,791	30
Moreiras	6,195	22	1,239	4	1,664		9,098	26
Muiños	11,863	14	2,372	23	2,000		16,236	3
Nogueira de Ramuin	24,238	28	4,847	26	2,000		31,086	20
Oimbra	10,174	30	2,035				12,209	30
Orense	130,651		26,130	7			156,781	7
Paderne	10,659	32	2,132		2,100		14,891	32
Padrenda	23,104	30	4,621		4,100		31,825	30
Parada del Sil	13,498	18	2,699	24	1,300		17,498	[illegible]
Pereiro de Aguiar	36,718	16	7,343	24	2,000		46,062	6
Peroja	18,166	22	3,633	11	2,000		23,799	33
Petin	9,813	18	1,962	24	1,853		13,629	8
Piñor	11,847	20	2,369	18	1,000		15,217	4
Porquera	7,197	14	1,439	16			8,636	30
Puebla de Trives	26,732	14	5,346	16	1,000		33,078	30
Puentedeva	7,209	8	1,441	28	1,000		9,651	2
Quintela de Leirado	10,461	3	2,092	7	1,000		13,553	10
Rairiz de Veiga	13,868	30	2,773	26			16,642	22
Rio	12,114	4	2,422	28			14,536	32
Riós	17,934	2	3,586	28	2,850		24,370	30
Ribadavia	53,327	3	10,665	14			63,992	17
Rua	15,220		3,044		1,500		19,764	
Rubiana	11,900	14	2,380	3	4,489		18,769	17
Salamonde	10,642	4	2,128	14			12,770	18
Sandianes	9,768		1,953	20	1,200		12,921	20
Sarreaus	11,304	4	2,260	28			13,564	32
San Ciprian de Viñas	16,041	23	3,208	11	10,350		29,599	33
Taboadela	9,131	4	1,826	8			10,957	12
Teijeira	8,624	8	1,724	28			10,349	2
Toen	24,020	20	4,804	4	1,500		30,324	24
Trasmiras	8,075	30	1,615	6			9,691	2
Valenzana	20,347	8	4,069	15	2,300		26,716	23
Vega	21,332	18	4,266	17	1,600		27,199	1
Verea	10,703		2,140	20	1,000		13,843	20
Verin	28,197	10	5,639	16	5,300		39,136	26
Viana	32,577	2	6,515	14	6,000		45,092	16
Villamarin	16,831	22	3,366	11			20,197	33
Villamartin	14,814	32	2,963		3,500		21,277	32
Villamea	9,870	2	1,974		1,000		12,844	2
Villanueva de los Infantes	12,229	28	2,445	33			14.675	27
Villar de Barrio	10,036	24	2,007	12			12,044	2
Villardebós	18,983	26	3,796	26	1,000		23,780	18
Villar de Santos	6,422	30	1,284	20			7,707	16
Villarino de Conso	5,522	20	1,104	18	3,620		10,247	4
TOTALES	1,805,868	17	361,173	26	192,279	11	2.359,321	20

Orense 30 de diciembre de 1848.=Justo María Reinoso.=V.° B.°, Ariño.

NÚMERO 4.º

Habiéndose anulado el remate celebrado en 31 de agosto último de la granja de Beade dependiente de la Encomienda de san Juan, segun órdenes de la Direccion general de fincas del Estado de 10 de octubre y 14 del actual, en razon á haberse anunciado su venta con separacion de la casa-palacio perteneciente á la referida Encomienda, se publica nuevamente la subasta en globo de las dos fincas que deberá tener lugar el dia 4 de febrero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, administrador de fincas del Estado, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar en el mismo dia y hora en la Córte por ser de mayor cuantía dichas fincas.

ENCOMIENDA DE BEADE DE LA ORDEN DE SAN JUAN.

La casa-palació sita en santa Maria de Beade perteneciente á dicha Encomienda, que se compone de diferentes habitaciones altas y bajas en las que hay dos bodegas con su patio cerrado y en él seis lagares, cuatro útiles para todo servicio y equipados de lo necesario, y los dos restantes en mal estado: las paredes interiores y exteriores de dicho edificio que son dobles y de buena construccion, componen trescientas treinta y cinco brazas: tiene ademas un mirador baldosado de piedra con sus columnas, una chimenea de lo mismo bastante grande y bien construida: contiene ademas pisos y habitaciones, puertas y ventanas, fayados y armaciones con la teja que las cubre, de la que notaron alguna falta. Contigua á dicha casa-palacio á la parte del norte se halla la granja cerrada sobre sí compuesta de noventa y seis cabaduras de viña rasa de primera calidad con algun parral y un poco de labradio dedicado á huerta con una fuente bien construida, y á un costado de ella una mina de agua con que se riega y fertiliza; todo bien localizado, poblado y cultivado y en el mejor estado de produccion. No resulta carga alguna contra dichas fincas, las cuales han sido capitalizadas en 84,000 reales, y tasadas por los peritos en 102,309 reales por que se saca á subasta.

El pago total del importe de dichas fincas se hará en metálico entregando la quinta parte en el acto de su adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos con arreglo á las órdenes vigentes: se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tipo.

Orense 22 de diciembre de 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 5.º

Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives.

D. José Ventura Suarez de Puga, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y juez de primera instancia de la villa de la Puebla de Trives y su partido.=Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía de sangre que con la advocacion de san José fundó el presbítero D. José Vizcaya vecino que fué de Laroco, en 26 de marzo de 1744 á testimonio de D. José de Santiso, escribano de número que fué de aquella antigua jurisdiccion, á virtud de demanda que para su division entabló por la escribanía numeraria del que autoriza D. Pedro Arias vecino de Rozabales en Manzaneda, como uno de los parientes mas inmediatos al fundador, para que en el término de treinta dias concurran antemi por sí ó por medio de procurador á deducir su derecho; prevenidos que presentándose se les administrará justicia y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Puebla de Trives á 19 de diciembre de 1848.=*José Ventura Suarez de Puga.*=Por su mandado, *Pedro Ramon Siso.*

NÚMERO 6.º

Idem de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia del partido de Celanova &c.=Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Fernando Viso de Villar de Cerreda, en la alcaldía de Nogueira de Ramuin partido judicial de Orense, contra quien y otros estoy siguiendo causa criminal sobre malos tratamientos hechos á Joaquin Pereira y José Salgado de Jacebanes, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Juzgado de Celanova diciembre 22 de 1848.=*José Agustin Magdalena.*=Por su mandado, *Pablo M. de Porras.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.